



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0519-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de junio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0025087, de fecha 05 de junio de 2018, sobre otorgamiento de incrementos remunerativos reconocidos vía pactos colectivos, presentado por la señora ANA MARÍA FALEN LIVAQUE; Informe N° 1435-2018-PPM/MPP, de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1539-2018-OPER/MPP, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0025087-01-01, de fecha 05 de diciembre de 2018, sobre documentación a anexar, presentado por la señora ANA MARÍA FALEN LIVAQUE Informe N° 2149-2018-GAJ/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

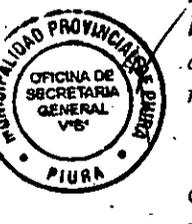
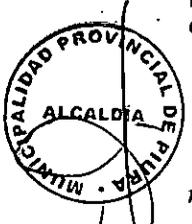
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28°, establece, *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala, *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"*;

Que, el inciso d) artículo 44° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, en lo relacionado a la Negociación Colectiva, establece, *"La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente: (...), d) Los acuerdos suscritos entre los representantes de la entidad pública y de los servidores civiles tienen un plazo de vigencia no menor de dos (2) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales"*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0025087, de fecha 05 de junio de 2018, presentado por la señora Ana María Falen Livaque, solicitó se le incluya a su remuneración mensual los incrementos otorgados a través de pactos colectivos a los trabajadores de la Entidad desde el tiempo que se le reconoce en la Resolución de Alcaldía N° 1021-2016-A/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2016, modificada con Resolución de Alcaldía N° 1182-2016-A/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2016;



Que, ante lo actuado la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1049-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2018, señaló que de acuerdo al informe escalafonario de la señora Ana María Falen Livaque, se puede apreciar que con fecha 01 de noviembre de 2007 ingresó a laborar a esta entidad municipal, actualmente tiene la condición laboral de empleada contratada – Sentencia Judicial, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, cargo o servicio apoyo administrativo, a la emisión del presente informe tiene un récord laboral de 13 años 00 meses 22 días, sugiriendo remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal;

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 1249-2018-OPER/MPP, de fecha 04 de octubre de 2018, remitió lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, indicando textualmente lo siguiente:

"(...) 1. Remítanse los actos resolutivos emitidos por el Órgano Jurisdiccional según el Expediente N° 1005-2014-0-2001-JR-LA-02, que generaron la inclusión en el libro de planillas del demandante en esta Provincial., 2. Asimismo sírvase indicar detalladamente, si en alguno de los documentos a remitir se resuelve que se le otorgue a parte de los beneficios sociales de aguinaldos por fiestas patrias y por navidad, vacaciones y escolaridad, los beneficios de incrementos remunerativos otorgados vía pacto colectivo";

Que, con Informe N° 1435-2018-PPM/MPP, de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, indicó a la Oficina de Personal, que según los actos resolutivos emitidos por el Órgano Jurisdiccional: Resolución de Sentencia N° 05, de fecha 01 de abril de 2015 – Primera Instancia; Resolución de Sentencia de Vista N° 11, de fecha 04 de julio de 2016 – Segunda Instancia, correspondiente al proceso judicial EXPEDIENTE N° 1005-2014-0-2001-JR-LA-02, de Falen Livaque Ana María, EN NINGUNA DE LAS RESOLUCIONES DE SENTENCIA, se ordena el pago de reconocimiento de los beneficios de incrementos remunerativos otorgados por pactos colectivos, ni estos forman parte de las pretensiones en su escrito de demanda de la actora;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1359-2018-OPER/MPP, de fecha 25 de octubre de 2018, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración a fin de que se declare improcedente lo solicitado por la servidora municipal Sra. Ana María Falen Livaque, asimismo sugirió se gestione la emisión del acto resolutivo declarando la improcedencia a lo requerido por la servidora;

Que, mediante Informe N° 2149-2018-GAJ/MPP, de fecha 24 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indico:

"(...) conforme a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la Opinión de que lo solicitado por la recurrente Ana María Falen Livaque, se ajusta a ley en ese sentido, corresponde elevar la presente a la Gerencia de Administración para que continúe con el trámite que estime pertinente, a fin de otorgar lo solicitado en virtud de los Pactos Colectivos desde el 2003 en adelante, en cuanto se sean aplicables, debiendo tener en cuenta que no se otorgue ningún beneficio que verse sobre gratificaciones y bonificaciones por escolaridad, debiendo quedar en suspenso el Pacto Colectivo 2008 hasta que emita Sentencia el Órgano Jurisdiccional, debido a que este se encuentra Judicializado y otorgando los demás beneficios reconocidos vía Pacto Colectivo";

Que, con Informe N° 781-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente manifestó:

"(...) Que, estando a lo informado por vuestro despacho, se ha procedido a la revisión de los actuados, observándose así que la Procuraduría Pública Municipal ha informado a través de Informe N° 1435-2018-PPM/MPP: "(...) informamos que en ninguna de las Resoluciones de Sentencia, se ordena el pago o reconocimiento de los beneficios de incrementos remunerativos otorgados por pactos colectivos, ni estos

forman parte de las pretensiones en su escrito de demanda de la actora. En tal sentido, se puede decir que, en atención a lo establecido al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, el mismo que a la letra dice: "(...) Toda persona y autoridad a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances (...); lo solicitado sobre pago de Acuerdos a Pactos Colectivos del año 2003 a 2014 por la servidora Ana María Falen Livaque, deviene en IMPROCEDENTE toda vez que el Órgano Judicial a través de resolución judicial N° 11, expedida por la Sala Laboral Transitoria en el expediente N° 1005-2014 resuelve: "(...) 5. INTEGRAR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, declarando INFUNDADA la pretensión de reintegros remunerativos por trato salarial discriminatorio y la pretensión de pago de costas y costos (...)" Debiéndose comunicar en tal sentido a la administrada";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 17 de mayo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por la señora **ANA MARÍA FALEN LIVAQUE** – Servidora municipal, mediante el Expediente de Registro N° 0025087, de fecha 05 de junio de 2018, sobre pago de Acuerdos a Pactos Colectivos del año 2003 a 2014, toda vez que el Órgano Judicial, a través de Resolución Judicial N° 11, de fecha 04 de julio de 2016, expedida por la Sala Laboral Transitoria – Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N° 1005-2014-0-2001-JR-LA-02, resuelve: "(...) 5. INTEGRAR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, declarando **INFUNDADA** la **PRETENSIÓN DE REINTEGROS REMUNERATIVOS POR TRATO SALARIAL DISCRIMINATORIO** y la pretensión de pago de costas y costos conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.---

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE